Año de 1907 Miércoles 6 de Marzo Número 52

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos.... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D G.) continúan sin novedad en su importante salud

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Negociado 1.°—**Elecciones**

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se ha de celebrar elección de Diputados provinciales, conforme á la convocatoria publicada el dia 22 de Febrero próximo pasado, que establezcan el dia 10 del corriente un servicio especial de peatones entre las secciones y la Alcaldía y de ésta á la Estación telegráfica más próxima (teniendo en cuenta que es permanente el servicio telegráfico), trasmitiendo con la mayor rapidez á este Gobierno el resultado de la elección en su respectivo término municipal, sin perjuicio de remitir después inmediatamente las copias de las actas.

Tan pronto como conozcan los datos los comunicarán telegráficamente en la forma siguiente:

«Municipio de...........
Secciones..... (tantas).
Han obtenido votos:
Don F. de T., adicto.... (tantos)
Don F. de T....., (tantos)».

Y así sucesivamente, con la calificación política de cada candidato, sin omitir ninguuo de los que hayan obtenido votación; expresando siempre si son datos completos ó si faltan algunas secciones, indicando cuales sean éstas y consignando en letra todo lo que sea numérico á fin de evitar confusiones ó errores

Espero de dichas autoridades locales el mayor celo y actividad en el expresado servicio; prometiéndome que de hacerlo así, empleando el medio más rápido de que dispongan para comunicar á este Gobierno dichos datos de la elección, se conocerán en la misma noche del domingo próximo 10, la mayor parte de ellos, y los restantes el siguiente día, ó sea el 11, lo más tarde.

Orense 6 de Marzo de 1907.

El Gobernador,
Conde de Buena Esperanza

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de V. S. reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lérida contra providencia del Gobernador reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal.

Resultan de los antecedentes que en 14 de Febrero de 1906 aprobó dicho Ayuntamiento un nuevo Reglamento para el servicio del cementerio católico, contra el cual elevó instancia al Gobernador el Vicario Capitular, Sede Vacante, exponiendo que no puede estar conforme con lo que se preceptúa en el art. 1.°, en el que se dice: «el cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, y en él ejerce todo acto de dominio el Ayuntamiento, y en su representación el Alcalde y la Comisión de Gobernación»; porque ese cementerio no puede ser propiedad del Municipio aun cuando se haya construido exclusivamente con fondos municipales, pues es un lugar bendecido por la Iglesia, y como tal, separado del comercio de los hombres; que el dominio, de ese modo declarado, perjudica el derecho eminente de la Iglesia, derecho reconocido por las leyes de Partida y de la Novísima y claramente consignado en la regla 13 de la Real orden de 28 de Abril de 1866; que no es menos abusivo el precepto del art. 20, en el que se prescinde por completo del Capellán, contra lo establecido en los Reglamentos de los demás cementerios, en los cuales se exige la existencia de uno ó varios Capellanes para el servicio espiritual de los mismos; y por último, que tampoco puede admitirse en absoluto el art. 26, en el que se prescribe á los sepultureros la inutilización de los restos humanos, por las sospechas de que se trate de introducir paulatinamente la cremación de cadáveres, condenada por la Iglesia; por todo lo cual suplica al Gobernador revoque dicho acuerdo y ordene al Ayuntamiento redacte un nuevo Reglamento en que se respeten esos derechos.

La Alcaldía informó que es incontrovertible la propiedad del municipio sobre el cementerio, pues viene ejerciendo el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial actos de dominio sobre él, construyendo nichos y abriendo zanjas, vendiendo sepulturas á particulares, cobrando arbitrios por los enterramientos, nombrando y pagando el personal y adquiriendo en su propio nombre los terrenos en que está enclavado el cementerio; que el Vicario Capitular no cita ninguna disposición infringida, pues la Real orden de 28 de Abril de 1866 favorece las pretensiones del Ayuntamiento; que en el art. 20 se respetan y separan las potestades temporal y espiritual, que no se contradicen, y que es una verdadera suspicacia entender por inutilización de restos humanos su cremación. Varios vecinos presentaron una instancia al Gobernador, con muchas firmas, adhiriéndose á las pretensiones del Vicario Capitular.

La Comisión provincial informó:

1.° Que la frase «todo acto de dominio» contenida en el art. 1.° es impropia, pues el Ayuntamiento no tiene sobre el cementerio católico *potestas plena in re*, ya que no puede enajenarlo, destinarlo á otros usos, ni admitir en él los muertos que la Iglesia rechaza, ni rechazar los que ella admita, y que los cementerios son cosas religiosas sustraidas al comercio humano, sobre las cuales no tienen los Ayuntamientos otro poder efectivo que el de administrarlas cuando ellos, á su costa, las hubieren erigido.

2.° Que el art. 20 peca, en efecto, por omisión, dejando de mencionar entre el personal del cementerio al Capellán, por ser el funcionario de más categoría y más indispensable á los fines del establecimiento; y

3.° Que la voz «inutilizar» del art. 26 debe sustituirse por otra que no envuelva la idea de destrucción.

El Gobernador, en 6 de Junio último, dictó providencia conformándose con este informe, haciendo constar al notificarla que contra ella procedía interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Alcalde interpuso, sin embargo, recurso de alzada, fundándose en que en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 15 de Agosto

de 1902 se determinan taxativamente las materias que son objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, no hallándose entre ellas la de cementerios, y en cuanto al fondo del asunto expone que la propiedad exclusiva del Ayuntamiento sobre el cementerio no ha sido discutida por nadie; que esa declaración de derecho del art. 1.° se hace sin perjuicio de los derechos de la Iglesia, que la Corporación no ha regateado ni puesto nunca en duda; que no se ha incluído entre el personal al Capellán porque no hay ninguna disposición que á ello le obligue; pero no se puede hablar de hostilidad á la Iglesia, puesto que el actual Administrador del cementerio es un Sacerdote, que el Ayuntamiento no ha pensado en relevar, y que con la voz «inutilizar» se refiere el Ayuntamiento á las obligaciones de los sepultureros de recoger los restos, trozos de madera procedentes de las cajas mortuorias, etc.

La Dirección general de Administración estima que procede:

1.° Declarar, con carácter de generalidad, que la redacción del Reglamento para el total régimen de los cementerios se ha de ajustar en su tramitación á lo que en su artículo 76, y con relación á las Ordenanzas municipales, dispone la ley orgánica de Ayuntamientos.

2.° Declarar que ese Ministerio tiene competencia para conocer del presente recurso de alzada.

3.° Disponer que el art. 1.° del presente Reglamento para el régimen municipal de Lérida se adicione con la frase: «sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica».

4.° Disponer que se reforme el art. 20 en el sentido de que el cementerio ha de tener un Capellán, sostenido con fondos municipales, siendo potestativo en el Ayuntamiento nombrarle ó no Jefe del personal del cementerio; y

5.° Confirmar el art. 26 tal como ha sido redactado, advirtiendo al Ayuntamiento la conveniencia de que amplíe lo referente á traslado de cadáveres.

Considerando que la resolución de la primera cuestión que en el expediente se plantea, ó sea la de si es competente ese Ministerio para conocer de la de fondo que en el mismo se discute, realmente depende de la declaración previa de si el Ayuntamiento obró dentro de las funciones que por modo exclusivo le corresponden al aprobar los preceptos que han dado lugar al recurso interpuesto por el Vicario Capitular de Lérida:

Considerando que al determinarse en los preceptos de ese Reglamento, por propia y exclusiva autoridad de la Corporación, que el Ayuntamiento ejercerá todo acto de dominio sobre el cementerio, como propiedad que es de la ciudad, al no incluirse entre el personal un Capellán y al hablar de la inutilización de los restos humanos, no obraba realmente dentro de las funciones de su exclusiva competencia, porque tratándose de un cementerio en el cual ejerce jurisdicción la Iglesia, al reglamentar ciertas funciones y declarar derechos que tienen también carácter espiritual, estos derechos y aquellas funciones debían entenderse condicionados y limitados por los que son propios de la jurisdicción eclesiástica, con arreglo á las leyes vigentes; pues cuando conjuntamente se ejerce derecho sobre una cosa á la vez por dos personas ó entidades, no puede decirse que cada una de ellas obra en uso de funciones que le son exclusivamente propias si dispone, sin la anuencia de la otra, de toda la cosa sobre que el derecho de las dos recae, ó de parte de ella en que se da la duplicidad de esos derechos:

Considerando que sobre los cementerios católicos ejerce la Iglesia sus funciones espirituales, que perfectamente se armonizan con las temporales que corresponden al Ayuntamiento, y que el Alcalde de Lérida reconoce en su recurso los derechos de la jurisdicción eclesiástica, de tal suerte, que el artículo 1.° del Reglamento se redactó, según dice, dando como supuestos esos derechos, que no se consignaron por modo explícito por tratarse de un cementerio católico, en el cual, por tanto, había de continuar ejerciendo, como hasta aquí la Iglesia su ministerio, por lo cual, el artículo 1.° del Reglamento citado puede quedar redactado en la forma siguiente: «Artículo 1.° El cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, sin perjuicio de los derechos espiriturles de la jurisdicción eclesiástica»:

Considerando por lo que se refiere al art. 20, en el que se prescinde del Capellán al designar el personal, que en los Reglamentos de cementerios para Barcelona y Cádiz se nombran Capellanes encargados de las prescripciones rituales, con independeneia del Administrador; en el de Madrid se designa al Capellán que se nombra como Jefe del cementerio; en el de Sevilla se designa Capellán y Jefe del cementerio, y en el de San Sebastián no se habla para nada del Capellán; pero que la legislación vigente realmente exige el nombramiento de Capellán para el cementerio:

Considerando que los Reglamentos de los cementerioo para las poblaciones citadas fueron aprobados únicamente por los Gobernadores, á excepción del dictado para el cementerio del Este de Madrid, que lo fué por Real orden de 10 de Septiembre de 1884, y que en defecto de un Reglamento general de cementerios debía, con carácter general, declarse que los Ayuntamientos remitieran los proyectos de reglamentación de los cementerios católicos al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad, oyendo previamente á la eclesiástica, los aprobara, dándose únicamente recurso contra la discordia y sobre los puntos á que ésta se refiriese si el Ayuntamiento ó la Autoridad eclesiástica insistieran en sus acuerdos:

Considerando que debe hacerse la aclaración del contenido del precepto del art. 26 en el sentido que el Alcalde y el Ayuntamiento proponen, de que el vocablo «inutilizar» restos no significa su cremación, sino la obligación de los sepultureros de enterrarlos y recogerlos en los osarios y mantener limpio el cementerio.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que ese Ministerio es competente para resolver, y que procede:

1.° Redactar el art. 1.° del Reglamento citado en la forma expresada en el tercer considerando de este dictamen.

2.° Agregar al personal que se designa en el art. 20 el nombramiento de un Capellán.

3.° Que debe reformarse la disposición del art. 26, discutida, en el sentido ya acordado por el Ayuntamiento, sustituyendo el vocablo «inutilizar» por los de «enterrar y recoger los restos humanos é inutilizar los trozos de madera de las cajas mortuorias»; y

4.° Que mientras no se dicte por V. E. un Reglamento general de cementerios para toda España, debe sujetarse la tramitación de los que los Ayuntamientos formen para los católicos á lo prescrito en el art. 76 de la ley Municipal sobre formación de Ordenanzas, oyendo el Gobernador, antes de resolver, á la Autoridad eclesiástica, y sin este trámite cuando se trate de cementerios civiles, sin que quepa más ni otro recurso contra la providencia gubernativa que se dicte que el que prevé y determina esa disposición legal.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1907.—La Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Prieto Ortiz contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Rambla á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que Doña Ana Zamorano falleció bajo testamento en que instituyó heredero usufructuario de todos sus bienes á su marido, Don Miguel Prieto Ortiz, con la facultad de que si los necesitare para su manutención podría vender y disponer de ellos sin ni guna diligencia judicial ó extrajudicial, y herederos en pleno dominio de los bienes que quedaren al morir su citado marido, á sus hermanos Juan, María de la Paz, Alfonso y José Zamorano, ó sus representantes:

Resultando que D. Miguel Prieto hizo el proyecto particional de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal, presentándolo á la aprobación del Juzgado, con designación de los interesa los que habían intervenido en los inventarios y aprecios, y eran Alfonso Zamorano Gálvez, Andrés Francisco, Juan, Alfonso, Carmen y Juana Zamorano Morales, José Antonio, María de la Paz y Concepción Sillero Marín, y Pedro, María y José Zamorano López, éste último menor de edad, bajo la tutela de Amador Sillero; y después de puestas de manifiesto dichas operaciones en la Escribanía, de hecho saber á todos los interesados en ellas los bienes que en usufructo corresponden al viudo, así como de la fianza constituída en garantía y de transcurrir ocho días sin que ninguno hiciera oposición, recayó auto aprobatorio ordenando la protocolización que se verificó ante el Notario de La Rambla D. Juan Bautista Tirado con fecha 31 de Diciembre de 1904:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de La Ranbla copia de dicha escritura de 31 de Diciembre, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del título que precede por observarse los defectos siguientes: 1.°, falta de capacidad en el otorgante D. Miguel Prieto para autorizar por sí solo la liquidacion de la sociedad conyugal, adjudicación para pago y división de bienes de este

título sin el expreso consentimiento de los demás herederos instituídos por la causante, ó, en su defecto, de la resolución judicial dictada en el juicio correspondiente y con los trámites que determinan el artículo 1 054 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que por haberse hecho esta partición *extra-judicialmente*, su aprobación judicial sólo puede tener efecto y se halla establecida en cuanto á los derechos que garantiza de uno de los interesados en ella, menor de edad, conforme al art. 1.049 de dicha ley, resolución de la Dirección de Registros de 9 de Febrero de 1877 y sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1892; 2.°, no acompañarse el certificado del Registro de actos de última voluntad. Y siendo insubsanable el primer defecto, no se verifica anotación preventiva»:

Resultando que D. Miguel Prieto interpuso este recurso, pidiendo se declarase que no existe el primero de los defectos atribuídos por el Registrador de la propiedad por las razones siguientes: que los efectos de la institución de los herederos condicionales habrá de comenzar el día del fallecimiento del recurrente, si quedaren bienes sin enajenar, pues así lo establece el art. 805 del Código civil; que habiendo fallecido los Contadores nombrados por el testamento, corresponde esa facultad á los herederos, según el art. 911 del mismo Código que en este caso sólo es el viudo por su institución en primer término; según la doctrina de la resolución de este Centro de 16 de Septiembre de 1901; que admitiendo, no más que en hipótesis, el derecho de los herederos eventuales de Doña Ana Zamorano á intervenir en las operaciones de división y liquidación practicadas, la circunstancia de ser uno de ellos menor de edad exige la aprobación judicial conforme al artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil por el procedimiento á que se refiere el art. 1.050, en cuyo procedimiento existe el art 1 081, que equipara la falta de oposición á la manifestación de conformidad, y es aplicable á todos los interesados, no sólo al menor de edad, porque no puede entenderse que una resolución judicial garantice y surta efectos para quien goza de relativo privilegio en las leyes y no para quienes con el mismo interés que los privilegiados carecen de tales privilegios; que este Centro, en resoluciones de 24 de Junio de 1897 y 26 de Mayo y 28 de Junio de 1899, establece la misma doctrina, y que la presunción de conformidad abarca á cuantas operaciones se hayan practicado:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su nota, y expuso: que en el caso de la resolución de 16 de Septiembre de 1901 se trataba de un heredero que podía disponer «como mejor le plazca», y en este caso sólo podrá vender en caso de necesidad, y, por tanto, tienen interés los herederos eventuales en determinar la cuantía de las gananciales, de las deudas y de las fincas que les corresponden; que por la misma razón no debe estimarse que la facultad de vender es lo más y la de liquidar y partir lo menos, sino que esto es lo imposible, según la institución de herederos y los preceptos de los artículos 467, 799, 781 y 1 057 del Código civil; que no habiendo manifestado los herederos eventuales mayores de edad su consentimiento expreso á la partición en actos judiciales, ni tampoco en la escritura, lo que dispone la ley en que se verifique la partición en juicio contencioso de testamentaría, no por acto de jurisdicción voluntaria, establecido especialmente para garantir los derechos del menor; que esta doctrina se halla claramente establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1892; y que el tutor del menor de edad á quien se citó para la aprobación judicial, no consta que tenga la autorización del consejo de familia, establecido en el núm. 7.° del artículo 269 del Código civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de La Rambla dictó auto declarando, conforme á lo pretendido, que no existe el primero de los defectos atribuídos por el Registrador, por estimar que, aparte de haber concurrido los herederos condicionales á la formación de inventario, es aplicable la doctrina de las resoluciones de este Centro de 24 de Junio de 1897 y 26 de Mayo de 1899, y que la conformidad no puede presumirse sólo en cuanto á los derechos del menor, porque estando relacionadas todas las operaciones entre sí, no pueden aceptarse apreciaciones distintas para cada heredero:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de dicho acto, insistiendo en que ni el testamento permite qae el heredero usufructuario se apropie los bienes, ni el Código civil autoriza para hacer la partición á un solo coheredero, y menos si se extiende á liquidar los gananciales y las deudas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado por estimar consideraciones análogas que el mismo:

Vistos los artículos 1.049, 1 079 y 1.083 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las resoluciones de este Centro de 24 de Junio de 1897 y 26 de Mayo y 28 de Junio de 1899:

Considerando que aun prescindiendo de la facultad concedida por la testadora á su marido y heredero vitalicio don Miguel Prieto, por quien aparece hecha la partición objeto del recurso, para poder disponer libremente de los bienes relictos en caso de necesidad, y de que han intervenido en las operaciones de inventario y aprecio de los mismos las personas á quienes aquella instituyó por herederos de los bienes que quedaren ó sus legítimos representantes, existe además la circunstancia de que, por ser uno de dichos interesados menor de edad, fueron sometidas las operaciones particionales á la aprobación judicial; y habiéndose puesto de manifiesto por término de ocho días, no se formuló dentro de él oposición alguna por parte de dichos interesados por lo que recayó la expresada aprobación:

Considerando que hallándose equiparada aquella circunstancia por el art. 1 083 de la ley de Enjuiciamiento civil á la conformidad expresa de los interesados, según lo declarado por este Centro en las citadas resoluciones, dedúcese que todos los que lo son en la herencia de D.ª Ana Zamorano han consentido tácitamente en las operaciones particionales de la misma, y que éstas no adolecen, por consiguiente, del defecto insubsanable que les atribuye el Registrador;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años —Madrid 13 de Diciembre de 1906 —El Director general, Javier Gómez de la Serna —Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Ganadería forestal.

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Ar. 36. Los Guardas ó Peones-guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á os Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinto.

CAPÍTULO III

DISCIPLINA DE LA GUARDERÍA FORESTAL

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio;

ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince á treinta dias cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un dia entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos agenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpétua para volver á servirlas, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reincidir por primera vez en cualquiera de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprensión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó reprensión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, á propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motiven en armonía con el art. 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio; pero para que sus nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, á excepción de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.°, 3.° y 4.° El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, á cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería á sus órdenes se vaya examinando de modo que en ningún caso quede desatendida la custodia de los montes públicos, é inmediatamente de celebrados estos exámenes remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.°, 3.° y 4.° para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de guardería que hoy presta servicio, y disponerlos de modo que antes de fin de Junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita á las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan á su costa Guardas, á que los sometan á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan, ó lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquella se avenga ó no á seguirlos pagando, y á que ejerzan las funciones de Sobreguarda; y al ascender á Guardas mayores cobrarán necesariamente de las arcas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de Febrero de 1907.— Aprobado por S. M., Augusto González Besada.

(*Gaceta núm.* 48.)

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BILBAO

Presidencia

Don Genaro Barrón y Olivares, Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Rodríguez Sánchez, hijo de Agustín y Sabina, de veintisiete años de edad, natural de Quereño, en la provincia de Orense, vecino de Abanto y Ciérvana, en la de Vizcaya, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales; para que en el término de veinte dias, desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á manifestar si se conforma con la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, accesorias, mitad de costas é indemnización de sesenta pesetas, que contra el mismo solicita el Ministerio Fiscal en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Valmaseda, con el núm. 32, correspondiente al año 1905, y si se acoge á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 1.° de Marzo de 1907. — El Presidente, Genaro Barrón.—El Secretario de la Sección, Luis Bernardo.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que instruye sobre lesiones causadas á Ricardo Martínez, de la provincia de Pontevedra, con motivo de una piedra lanzada al tren correo, núm. 4, ascendente del dia 22 de Enero último, acordó llamar á medio de la presente á dicho Ricardo, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de esta cédula en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 5, con objeto de prestar declaración en el expresado sumario, y ofrecerle, además, el procedimiento; bajo apercibimiento qne de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Orense, Marzo 2 de 1907.—El Actuario, M. Gómez.

ANUNCIO

BANCO DE ESPAÑA.— ORENSE

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito trasmisible, número 2.633 de pesetas nominales, 2.700 en Deuda interior al 4 por 100, constituido en esta dependencia el dia 3 de Marzo de 1905, á nombre de D.ª Manuela González y D. Manuel Rodríguez Alén, para retirar indistintamente, se anuncia por tercera y última vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que quien se crea con derecho á hacer alguna reclamación lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, terminado el cual se expedirá un duplicado, sin responsabilidad alguna para este Banco.

Orense 6 de Marzo de 1907.—El Secretario, Nicolás Domínguez Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO